4.2. SENTENCIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE LLERENA DEL DOMINIO DE LOS TERRENOS PRIVADOS, PARCELAS A y B.



17 JUL 2017

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JOSEFA MÉNDEZ NOGALES
Procurador de los Tribunales
Paseo Cieza de León, 9
06900 Llerena (Badajoz)
Tfno: 924-872420
Fax: 924-872420
Móvil: 655644276
E-mail: jmendeznogales@yahoo.es

RESOLUCIÓN NOTIFICADA: 27 de Mayo de 2015



SENTENCIA:

Teléfono:
Fax:

N.I.G.:

Procedimiento origen: /
Sobre
DEMANDANTE, DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

Dª. Mª. ROSARIO PEREZ-CARRASCO SANTOS, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Llerena y su Partido Judicial, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente,

SENTENCIA Nº 47/2015

En Llerena, a 25 de Mayo de 2.015.

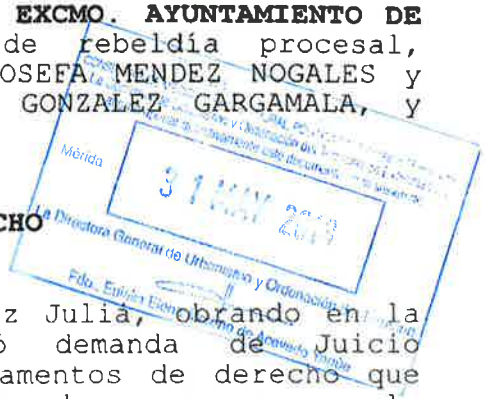
Vistos por mí, Mª. ROSARIO PEREZ-CARRASCO SANTOS, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Llerena y su Partido, los autos del JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 156 del año 2.014, a instancia de **D. ENRIQUE DE LA GALA TORTONDA, D. JOSE Y D. FRANCISCO BARRAGAN PEREZ (estos dos últimos, Herederos de D.**

19.1

17 JUN 2015

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JOSÉ BARRAGAN OTERO) todos representado por la Procuradora Dª. MARIA DOLORES ISABEL LOPEZ JULIA y defendidos por el Letrado D. ALEJANDRO GONZALEZ CARRASCO, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE LLERENA**, en situación de rebeldía procesal, representado por la Procuradora Dª. JOSEFA MENDEZ NOGALES y defendido por la Letrada Dª. ANTONIA GONZALEZ GARGAMALA, y atendiendo a los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. López Julia, obrando en la indicada representación, se formuló demanda de Juicio Ordinario, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, que no se reproducen en aras a la brevedad, y terminó solicitando que se dictase sentencia de conformidad con su suplico, con imposición de contrario de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, siendo declarado en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Convocada la Audiencia Previa establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, compareció la representación procesal y asistencia letrada de la parte demandada, tuvo efecto la misma con fecha 11 de Febrero de 2.015, sin que se lograse acuerdo entre las partes y con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- Con fecha 19 de Mayo de 2.015 se procedió a celebrar el acto de la vista, quedando los autos conclusos para Sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita acción declarativa del dominio y reivindicatoria solicitando que se dicte sentencia por la que se declare:

1.- A D. Enrique de la Gala Tortonda legítimo propietario de la franja de terreno no vallado de 492,90 m2, y que se extiende desde las actuales edificaciones existentes en su finca hasta lindar por el sur con la actual calle Cuartel de la Guardia Civil, la cual, dicha porción de terreno, forma parte de la finca de su propiedad, actualmente la nº 47 de la calle Pilar de Campillo de Llerena, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

2.- A D. José y a D. Francisco Barragán D. Pérez (herederos de D. José Barragán Otero) legítimos propietarios de la franja de terreno no vallado de 470,20 m2, y que se extiende desde las actuales edificaciones existentes en su finca hasta lindar por el sur con la actual calle Cuartel de la Guardia Civil, la cual, dicha porción de terreno, forma parte de la finca de su

19.2
17 JUL 2017

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

obvio que, ampliando sucesivamente el perímetro de aquélla vendría por ese procedimiento a ocuparse la totalidad de los terrenos colindantes.

Por cuanto se refiere a la acción declarativa, como ha venido reconociendo de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en multitud de sentencias, para la prosperidad de la acción declarativa de propiedad o dominio sobre un bien cualquiera, susceptible de apropiación y, en su caso, si ejercita la acción reivindicatoria, ordenar la entrega de la posesión material, es inexcusable que concurran los siguientes requisitos:

1°.- Que el actor justifique cumplidamente que ostenta el dominio de la cosa cuya posesión reclama en la reivindicatoria, bien por haberla adquirido originariamente, bien derivativamente por cualquier título hábil para transmitir el dominio que ostenta el *tradens* y la subsiguiente transmisión o adquisición del mismo por el *accipiens*, unido al modo (artículo 609 del Código Civil) o *traditio* de la cosa, objeto de la transmisión, por cualquiera de los medios que reconoce nuestro derecho, real, fingida, instrumental, etc.; si bien bastará que el primero, por sí o juntamente con los propietarios que le precedieron o de quienes traiga causa, justifique haber poseído el bien objeto de transmisión el tiempo preciso, con los demás requisitos necesarios, para haber adquirido el dominio por usucapión, obviando así la denominada *probatio diabólica*. Por el contrario, no se estima preciso que el actor acredite su actual titularidad, la cual se presume a su favor, correspondiendo al demandado, si la niega o desconoce, probar que ese derecho ha dejado de pertenecer al actor o ha sido sustituido por otro que no conlleva la facultad o derecho de posesión inmediata de la cosa objeto de la acción que se ejercita.

2°.- Que se acredite que el dominio, cuya declaración se pida, recae sobre la cosa concreta, objeto de la acción, identificándola plenamente; identificación que, si se refiere a una finca rústica, habrá de hacerse con determinación del término municipal, pago sito o partida, extensión superficial, número de parcelas colindantes, polígono o titulares actuales de los mismos, y si de una urbana se tratara, la calle o plaza en que esté situada, número de policía, extensión superficie construida y linderos, así como datos registrales, de haber tenido acceso al Registro de la Propiedad.

3°.- Finalmente, bien se ejercite la acción reivindicatoria bien simplemente la declarativa de propiedad, con el resultado final, si prospera, de condenar a la devolución o entrega de la posesión del bien objeto de la acción ejercitada, en el primer caso, o sin que subsiga dicha transmisión posesoria, en el segundo, es preciso que la acción se dirija inexcusablemente contra el poseedor o detentador de la cosa cuya propiedad se reclama; sin perjuicio de que la declarativa pueda dirigirse contra otros que no siendo poseedores le discutan su derecho, que si opone un título que legitima la posesión, impone al reivindicante la necesidad de pedir y demostrar la ineficacia del mismo para oponerse a la entrega de la posesión inmediata que el actor pretende, a diferencia de lo que persigue cuando se ejercita la simple acción declarativa, y además, si la

19.3

17 JUL 2017

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

propiedad, actualmente la nº 47-D de la calle Pilar de Campillo de Llerena, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

3.- Se condene a la parte demandada restituir a D. Enrique de la Gala Tortonda los 23 m2 que le han sido usurpados por la entidad demandada, situados en la franja de terreno no vallado de 492,90 m2 que forman parte de la finca de su propiedad, actualmente la nº 47 de la calle Pilar de Campillo de Llerena, tal y como resulta de la documentación acompañada a la demanda.

4.-Se condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

La parte demandada se encuentra en situación de rebeldía procesal, lo que exige un análisis de tal posición procesal, a la vista de la prueba practicada.

SEGUNDO.- Como una de las acciones de protección del derecho de propiedad, proclamada en el artículo 348 Código civil, se halla la acción reivindicatoria que corresponde al propietario que tiene derecho a poseer la cosa, para que le sea restituida por el poseedor que carece de tal derecho (sentencias de 25 junio 1998, 28 septiembre de 1999). Doctrina y jurisprudencia han sido constantes en enumerar los tres presupuestos para que prospere la misma: título de dominio del demandante, identificación e identidad de la cosa objeto de la acción y posesión por el demandado (sentencia de 5 noviembre 2009). El problema que se da cuando se plantea el proceso es la prueba de los presupuestos, que si alguno no se prueba, el demandante sufre la carga de la misma (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El éxito de la acción reivindicatoria exige -ex art. 348 del CC y reiteradísima y constante doctrina jurisprudencial- la concurrencia de los siguientes requisitos: a)Título de Dominio: que no se identifica necesariamente con la constatación documental del hecho generador, sino que equivale a prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste; b) Identificación de la cosa y/o porción de terreno; se trata de un requisito esencial para que prospere la acción reivindicatoria, de manera que no puedan suscitarse dudas sobre la misma, debiendo fijarse con precisión la situación, cabida y linderos de la finca demostrando que el predio o porción reclamada es a la que se refiere el título de domino o bien se encuentra comprendido dentro del mismo, y c) Posesión por otro: para que prevalezca la acción reivindicatoria ha de demostrarse que el demandado posee actualmente los bienes reclamados aunque afecte la acción a los poseedores anteriores. En el marco de las acciones reivindicatorias, especialmente cuando las mismas se emprenden entre colindantes, es llano que el título de dominio de la finca propiedad de los actores -en sí mismo no cuestionado- no se alcanza para acreditar la propiedad sobre cualquier espacio de terreno, siendo preciso probar cumplidamente en estos supuestos que éste se halla ínsito en aquél. Es decir, no basta con acreditar ser propietario de una finca para que, de forma automática, se considere que el espacio reivindicado forma parte de ella, pues en tal caso es

19.4

17 JUL 201

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

acción se ejercita sobre un inmueble es necesario pedir previamente o a la vez la cancelación de la inscripción correspondiente si la finca se encuentra inmatriculada en el Registro de la Propiedad y dicha acción hace incompatible la situación registral impugnada con la titularidad del reivindicante o accionante, aunque es cierto que este último requisito ha sido mitigado por el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1981, así como las de 18 de octubre de 1991, 1 de diciembre de 1995, 18 de marzo y 16 de julio de 1997 y 30 de julio de 1999. Por otro lado, y por lo que se refiere al primero de los requisitos, la justificación del título dominical, tal expresión no equivale a documento preconstituido sino a justificación dominical, o justificación de título apto para la adquisición del dominio que, evidentemente, podrá hacerse por los distintos medios de prueba admitidos en derecho.

TERCERO.- En relación a la prueba practicada, por la parte actora se propuso y admitió la prueba documental pública y privada y la pericial del perito Sr. Prior Arias.

La parte demandada se encontraba en situación de rebeldía procesal. La declaración de rebeldía de la parte demandada, no equivale en nuestro Ordenamiento al reconocimiento tácito o presunto de los hechos de la demanda, a diferencia del sistema anglosajón en que conlleva la estimación de la acción, o de otros sistemas continentales, como el alemán, en el que se libra al actor de la carga de la prueba, en el proceso español, éste no está exento de probar los hechos constitutivos de su demanda; en el acto de la Audiencia Previa, la parte demandada hizo propia la prueba propuesta por la actora.

En los puntos relativos a los informes técnicos conviene aclarar que, con respecto a la prueba pericial y a efectos de su valoración, desde el momento en que forman parte del acervo probatorio, se someten a la consideración y valoración del Tribunal para conformar el fallo resolutorio, en unión de los restantes medios de prueba practicados (Sents. T.S. 11-Junio-2.001; 15-Octubre-2.001; y 26-Diciembre-2.001), sin que ninguno tenga "valor jurídico pleno", porque así lo solicite alguno de los litigantes, sino que debe contrastarse con las demás pruebas, con el predominio de la libre apreciación de las mismas, potestad atribuida a los Tribunales de instancia (Sent. T.S. 30-Marzo-1.988). La Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo general, no impone reglas valorativas, sino admoniciones a los Jueces y una llamada a la sana crítica y al buen sentido, siendo de libre apreciación por el juzgador, no constando en precepto legal alguno el contenido de las referidas reglas de la sana crítica (Sents. T.S. 3-Octubre-1.968; 30-Septiembre-1.996). Es por ello que los informes o dictámenes técnicos que acompañen a demanda o contestación, no deben hacer sino ayudar a conformar la decisión del juzgador, nunca a suplirla, expresando en la resolución la razón de aquélla opción judicial, a fin de evitar cualquier arbitrariedad. A la libre valoración de este medio y cualquier otro probatorio se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil -artículos 316.2, 348 y 376 en lo que se refiere a las pruebas de interrogatorio de las partes, periciales y testificales-, y el Tribunal Supremo ha explicado que las reglas de la sana crítica, si bien no están

19.5

17 JUL 2017

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

codificadas, han de entenderse como las más elementales directrices de la lógica humana.

Por la parte actora se presentó informe pericial que fue ratificado por el autor del mismo, manifestando que tomó como base para elaborar el mismo, las escrituras de propiedad, documentaos catastrales, plano catastral y visita y medición de las fincas. A preguntas del Letrado que le propuso manifestó que el lindero sur de las fincas de los actores es el camino de Zalamea o Peraleda, actual Cuartel de la Guardia Civil y que en el plano catastral antiguo la finca llegaba hasta el vial; que ambas edificaciones no están pegadas al camino, están retranqueadas con respecto al vial, pero nada indica que esta porción de terreno no pertenezca a los propietarios actores; que una zona del Ayuntamiento demandado ocupa parte conforme consta en el plano nº 5 de los que acompañan a su informe; que el lindero sur es totalmente invariable porque limita con un vial. A preguntas de la Letrada de la parte demandad responde que las dos fincas e de ambos actores están medidas, tanto lo vallado como el terreno que está sin vallar; que en escrituras varían los metros porque estas fincas proceden de fincas rústicas y en aquel momento en que se redactaron las escrituras no se hacían mediciones; que en el caso del Sr. Gala la medida no está incorporada en la escritura, y con los herederos del Sr. Barragán ocurre lo contrario, que constan 50 metros más en escritura; que no ha consultado el Plan Urbanístico de Campillo de Llerena, solo ha efectuado mediciones.

Partiendo de lo anterior, la actividad probatoria desplegada por la parte actora en este pleito constituye base suficiente para entender acreditado el hecho constitutivo de su pretensión, ya que no es admisible exigirle la prueba de los hechos impeditivos, excluyentes o extintivos de su propia pretensión, lo que incumbe a la demandada -artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, máxime estando esta última declarada en rebeldía, ya que lo contrario equivaldría a privilegiar una situación procesal -la de rebelde- con respecto a la de aquel demandado que de forma diligente se opone en forma a la demanda, y supondría, además, la reclamación de un plus de exigibilidad a la actora, convirtiéndola en litigante de peor condición. Así pues, y con aquel acervo probatorio, del que forma parte la no impugnación en debida forma de los documentos aportados por la parte demandante, por cuanto ésta requiere ser expresa -que obre en autos (artículos 318 y 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)-, e incluso, haciendo propia la prueba propuesta por la parte actora, procede la íntegra estimación de la demanda.

CUARTO.- En materia de costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece en su número 1, que "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", corresponde imponer las costas a la parte demandada, por haber sido estimados los pedimentos contenidos en la demanda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. López Juliá, en nombre y representación de **D. ENRIQUE DE LA GALA TORTONDA, D. JOSE Y D. FRANCISCO BARRAGAN PEREZ (estos dos últimos, Herederos de D. JOSÉ BARRAGAN OTERO)**, contra **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE LLERENA**, y, en consecuencia, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

1.-A D. Enrique de la Gala Tortonda legítimo propietario de la franja de terreno no vallado de 492,90 m2, y que se extiende desde las actuales edificaciones existentes en su finca hasta lindar por el sur con la actual calle Cuartel de la Guardia Civil, la cual, dicha porción de terreno, forma parte de la finca de su propiedad, actualmente la nº 47 de la calle Pilar de Campillo de Llerena, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

2.-A D. José y a D. Francisco Barragán D. Pérez (herederos de D. José Barragán Otero) legítimos propietarios de la franja de terreno no vallado de 470,20 m2, y que se extiende desde las actuales edificaciones existentes en su finca hasta lindar por el sur con la actual calle Cuartel de la Guardia Civil, la cual, dicha porción de terreno, forma parte de la finca de su propiedad, actualmente la nº 47-D de la calle Pilar de Campillo de Llerena, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

3.- Se condene a la parte demandada restituir a D. Enrique de la Gala Tortonda los 23 m2 que le han sido usurpados por la entidad demandada, situados en la franja de terreno no vallado de 492,90 m2 que forman parte de la finca de su propiedad, actualmente la nº 47 de la calle Pilar de Campillo de Llerena, tal y como resulta de la documentación acompañada a la demanda.

Las costas se impondrán a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe RECURSO DE APELACION del que conocerá la Audiencia Provincial de Badajoz y que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado, por escrito y con los requisitos prevenidos en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de los VEINTE DIAS hábiles siguientes al de su notificación. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito, exigido por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ en su redacción dada por la LO 1/ 2009, no esté constituido.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

19.7

17 JUL 2017

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
acordó aprobar definitivamente este documento en la sesión de
Mérida 31 MAY 2018
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Acevedo Yagüe

19.8

17 JUL 2017